PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-2207
Exp. núm. 064-10-0127 (2025-R0292605)
Partes: [redacted] vs. Atelier de Arquitectura, S. A. y [redacted]
Materia: Resciliación de contrato de alquiler, desalojo por falta de pago y cobro de pesos
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **27 de octubre de 2025**, año 182.° de la Independencia y año 163.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted], quien tiene como abogada a la Lcda. [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Figuran como recurridos: ***i)*** Atelier de Arquitectura, S. A., representada por [redacted], la cual tiene como abogado al Dr. [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente y ***ii)*** [redacted], quien no compareció ante esta jurisdicción.

Contra la sentencia civil núm. 038-2025-SSEN-00013, dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en

SCJ-PS-25-2207
Exp. núm. 064-10-0127 (2025-R0292605)
Partes: [redacted] vs. Atelier de Arquitectura, S. A. y [redacted]
Materia: Resciliación de contrato de alquiler, desalojo por falta de pago y cobro de pesos
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

funciones de alzada, fecha 13 de enero de 2025, cuyo dispositivo es el siguiente:

> *Primero: Rechaza en cuando al fondo el recurso de apelación interpuesto por la señora* [redacted]*, en contra de la sentencia número 0064-2022-SCIV-00076, de fecha quince (15) del mes de julio del año dos mil veintidós (2022), dictada por el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, la entidad Atelier Arquitectura, S.A., y el señor* [redacted]*, mediante el acto número 46/2023, de fecha veintitrés (23) del mes de febrero del año dos mil veintitrés (2023), instrumentado por el ministerial* [redacted]*, de estrado del Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, por los motivos antes establecidos y, en consecuencia, confirma la referida decisión en todas sus partes. Segundo: Condena a la señora* [redacted]*, al pago de las costas del proceso a favor y provecho del doctor* [redacted]*, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Entre los cuales constan: **a)** memorial de casación de fecha 26 de marzo de 2025; **b)** acto de emplazamiento núm. 226-2025, instrumentado el 31 de marzo de 2025, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 1º de abril de 2025; **c)** memorial de defensa depositado por Atelier de Arquitectura, S. A. en fecha 8 de abril de 2025 y **d)** acto de notificación de memorial de defensa núm. 269/dos mil veinticinco (2025), instrumentado el 9 de abril de 2025, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 11 de abril de 2025.

SCJ-PS-25-2207
Exp. núm. 064-10-0127 (2025-R0292605)
Partes: [redacted] vs. Atelier de Arquitectura, S. A. y [redacted]
Materia: Resciliación de contrato de alquiler, desalojo por falta de pago y cobro de pesos
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

B) No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como recurrente [redacted] y como parte recurrida Atelier de Arquitectura, S. A. y [redacted]. Del contenido de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se advierte lo siguiente: **a)** en ocasión de una demanda en resciliación de contrato de alquiler, desalojo por falta de pago y cobro de pesos interpuesta por [redacted] contra Atelier de Arquitectura, S. A., [redacted] y [redacted] resultó apoderado el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, el cual rechazó dicha acción mediante la sentencia núm. 0064-2022-SCIV-00076, de fecha 15 de julio de 2022; **b)** dicha decisión fue apelada por [redacted] y conforme sentencia núm. 038-2025-SSEN-00013, dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 13 de enero de 2025, fue rechazado el

SCJ-PS-25-2207
Exp. núm. 064-10-0127 (2025-R0292605)
Partes: [redacted] vs. Atelier de Arquitectura, S. A. y [redacted]
Materia: Resciliación de contrato de alquiler, desalojo por falta de pago y cobro de pesos
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

recurso interpuesto y confirmada la decisión apelada, fallo que es objeto del recurso de casación que nos ocupa.

Sobre la incomparecencia del correcurrido [redacted]

2) La Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación en su artículo 19, establece que una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente debe notificar acto de emplazamiento en un plazo no mayor de cinco días hábiles contados a partir del depósito. En sus párrafos dispone lo siguiente: *Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión.*

3) De su parte, el artículo 21 de la referida norma prevé que la parte emplazada dispone de un plazo no [redacted] (10) días a partir del emplazamiento para depositar su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia. Este documento contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los

SCJ-PS-25-2207
Exp. núm. 064-10-0127 (2025-R0292605)
Partes: [redacted] vs. Atelier de Arquitectura, S. A. y [redacted]
Materia: Resciliación de contrato de alquiler, desalojo por falta de pago y cobro de pesos
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

documentos en que sustente sus medios; y deberá ser notificado mediante acto de abogado a abogado dentro de los tres (3) días a partir de su depósito. En un plazo de cinco (5) días de su fecha, dicho acto tiene que ser depositado en la forma que refiere el texto legal señalado. Todos los plazos mencionados deben ser contabilizados en días hábiles, en aplicación del artículo 80 y siguientes de la Ley núm. 2-23. Asimismo, solo el plazo que parte de la notificación del memorial constituye un plazo franco en el sentido contemplado por el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil.

4) En el caso de que no se depositare memorial de defensa, o de la falta de aporte del acto de su notificación, la parte recurrida será considerada en defecto. Esto implicará que, en el último caso, el memorial de defensa depositado sea desechado, inclusive cuando se considere irregular el emplazamiento, debido a que, con el depósito del memorial, la parte recurrida asume su defensa material respecto del recurso de casación[1]. No obstante, esto no procederá si, al momento de fallar el expediente, aunque el depósito se haya realizado fuera de plazo, conste el acto de notificación.

5) En la contestación que nos ocupa, el correcurrido, [redacted], no depositó en el expediente abierto en casación su memorial de defensa con constitución de abogado ni la constancia de su notificación. Ante su incomparecencia esta

[1] SCJ-PS-24-2530, 20 de noviembre de 2024, B. J. 1368.

SCJ-PS-25-2207
Exp. núm. 064-10-0127 (2025-R0292605)
Partes: [redacted] vs. Atelier de Arquitectura, S. A. y [redacted]
Materia: Resciliación de contrato de alquiler, desalojo por falta de pago y cobro de pesos
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

jurisdicción se encuentra en la obligación de examinar la regularidad del emplazamiento en casación con la finalidad de comprobar que haya sido diligenciado en estricto cumplimiento de todas las formalidades de rigor, para tutelar su derecho de defensa y el respeto a los principios del debido proceso.

6) Según consta en el expediente, [redacted] fue emplazado para comparecer en casación mediante el descrito acto de alguacil núm. 226-2025, conforme el cual el curial se trasladó *al Apartamento C-3, del Edificio Casui I, sito en la Ave. Enriquillo No. 86, sector Los Cacicazgos, de esta ciudad de Santo Domingo*; donde personalmente habló con el requerido.

7) De lo expuesto se deriva que el indicado emplazamiento debe ser considerado como formalmente válido, tomando en cuenta que la dirección donde se realizó la referida diligencia figura como aquella donde tiene su domicilio el indicado correcurrido y, además, fue recibido por este de manera personal; en consecuencia, procede declarar el defecto en su contra por no haber satisfecho las formalidades establecidas en la ley para comparecer ante esta jurisdicción; tal y como se hará constar en el dispositivo de esta sentencia.

Sobre el pedimento incidental

SCJ-PS-25-2207
Exp. núm. 064-10-0127 (2025-R0292605)
Partes: [redacted] vs. Atelier de Arquitectura, S. A. y [redacted]
Materia: Resciliación de contrato de alquiler, desalojo por falta de pago y cobro de pesos
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

8) Atelier de Arquitectura, S. A. plantea en su escrito de defensa la inadmisibilidad del recurso de casación, ya que …*la instancia original del presente proceso fue iniciada a instancia de la contraparte, no obstante, del cuadro factico que antecede se puede advertir, que el contrato de alquiler cesó en sus efectos en virtud del contrato de compraventa aludido anteriormente, por lo que en la especie no se configuran las disposiciones del párrafo, del artículo 15, de la Ley No. 2-23, Ley de Casación.*

9) La recurrente no depositó escrito justificativo contestando dicha pretensión, no obstante haberle sido notificado dicho memorial de defensa al tenor del descrito acto núm. 269/dos mil veinticinco (2025), según dispone el artículo 22, párrafo I de la Ley núm. 2-23.

10) Ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia que la calidad es el poder en virtud del cual una persona ejerce una acción en justicia o el título con que una parte figura en el procedimiento; que la calidad para actuar en justicia constituye un presupuesto procesal que habilita a la persona para acceder a la justicia para la tutela de sus derechos subjetivos y es independiente de la procedencia de sus pretensiones en cuanto al fondo[2].

[2] SCJ, Primera Sala, núm. SCJ-PS-22-0338, 31 de enero de 2022, B. J. 1334.

SCJ-PS-25-2207
Exp. núm. 064-10-0127 (2025-R0292605)
Partes: [redacted] vs. Atelier de Arquitectura, S. A. y [redacted]
Materia: Resciliación de contrato de alquiler, desalojo por falta de pago y cobro de pesos
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

11) De su parte, el artículo 15 de la Ley núm. 2-23 establece lo siguiente:

> *Podrán interponer recurso de casación: 1) Las partes interesadas que hubieren participado a cualquier título en el juicio del que resulta la sentencia recurrida; 2) El ministerio público ante el tribunal que dictó la sentencia, en los asuntos en los cuales intervenga como parte principal en virtud de la ley, o como parte adjunta en los casos que interesan al orden público; 3) El procurador general administrativo en materia contencioso administrativa y contencioso tributaria, y 4) El abogado del Estado en las materias que proceda su intervención. Pueden pedir casación: Primero: las partes interesadas que hubieren figurado en el juicio; Segundo: el Ministerio Público ante el tribunal que dictó la sentencia, en los asuntos en los cuales intervenga como parte principal, en virtud de la ley, o como parte adjunta en los casos que interesen al orden público.*

12) Como resultado de las condiciones exigidas para su admisibilidad, todo recurso de casación está subordinado a que quien lo ejerza justifique su interés en obtener la casación de la decisión impugnada, de conformidad con el texto legal señalado.

13) Del estudio de la decisión impugnada, se advierte que [redacted], incoó una demanda contra la parte recurrente, cuyo objeto se trató de la resciliación de un contrato de alquiler, el pago de los meses vencidos y el desalojo. Esta acción fue rechazada en primer grado, por lo que esta apeló ante la jurisdicción de alzada, recurso que fue igualmente rechazado. En el contexto procesal expuesto, esta posee calidad e interés para recurrir en casación el indicado fallo, por lo que se

SCJ-PS-25-2207
Exp. núm. 064-10-0127 (2025-R0292605)
Partes: [redacted] vs. Atelier de Arquitectura, S. A. y [redacted]
Materia: Resciliación de contrato de alquiler, desalojo por falta de pago y cobro de pesos
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

desestima el medio de inadmisión propuesto, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

Medios de casación

14) La recurrente invoca en sustento de su recurso los medios de casación siguientes: **primero:** falta de valoración de las pruebas, por tanto, de base legal; **segundo:** desnaturalización de los hechos; **tercero:** violación al derecho de defensa.

Sobre el interés casacional

15) El correcurrido Atelier de Arquitectura, S. A. hace mención en su escrito de defensa de que en la especie no se encuentra reunido el interés casacional, por lo que se impone declarar la inadmisibilidad del recurso.

16) La recurrente no depositó escrito justificativo contestando dicha pretensión, no obstante haberle sido notificado dicho memorial de defensa al tenor del descrito acto núm. 269/dos mil veinticinco (2025), según dispone el artículo 22, párrafo I de la Ley núm. 2-23.

17) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea

SCJ-PS-25-2207
Exp. núm. 064-10-0127 (2025-R0292605)
Partes: [redacted] vs. Atelier de Arquitectura, S. A. y [redacted]
Materia: Resciliación de contrato de alquiler, desalojo por falta de pago y cobro de pesos
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

18) El interés casacional como institución procesal reviste, en primer lugar, un interés casacional objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia; y, en segundo orden, el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, las cuales están señaladas en el numeral 1 del artículo 10[3]. Hasta hace poco tiempo también se reconocía un interés casacional presunto derivado de infracciones a la ley, conforme se interpretaba del alcance del artículo 12 del referido texto legal, refiriéndose a las reglas para el dictado de las

[3] **Artículo 10.- Procedencia.** El recurso de casación procede contra: 1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales.

SCJ-PS-25-2207
Exp. núm. 064-10-0127 (2025-R0292605)
Partes: [redacted] vs. Atelier de Arquitectura, S. A. y [redacted]
Materia: Resciliación de contrato de alquiler, desalojo por falta de pago y cobro de pesos
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

sentencias a cargo de los jueces, definidas como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como la omisión de estatuir, la falta de motivación, aspectos de competencia, ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material que corresponde exclusivamente a los jueces su aplicación u observancia.

19) Sobre las infracciones a la ley, por errores -*in procedendo* o *in iudicando*- cometidos por los jueces al dictar sentencia, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, ante la enunciación de este tipo de vicios, había admitido los recursos de casación sin someterlos al examen estricto del *test* de admisibilidad previsto en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, en virtud del criterio según el cual dichas infracciones comportan un interés casacional presunto[4].

20) La postura en cuestión fue variada, al amparo de la sentencia núm. SCJ-PS-25-1661, concibiéndose como nueva interpretación de la ley realizada por esta Primera Sala de la Corte de Casación que, como regla general, se valorará el interés casacional objetivo

[4] Ver en ese sentido SCJ-PS-25-0190, 28 de febrero de 2025, [redacted]. 1371; SCJ-PS-25-0003, 31 de enero de 2025, [redacted]. 1370; SCJ-PS-24-2599, 20 de diciembre de 2024, [redacted]. 1369; SCJ-PS-24-2379, 20 de noviembre de 2024, [redacted]. 1368; SCJ-PS-23-2797, 29 de diciembre de 2023, [redacted]. 1357.

SCJ-PS-25-2207
Exp. núm. 064-10-0127 (2025-R0292605)
Partes: [redacted] vs. Atelier de Arquitectura, S. A. y [redacted]
Materia: Resciliación de contrato de alquiler, desalojo por falta de pago y cobro de pesos
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

por encima del interés de las partes, aun cuando estos hayan invocado infracciones procesales, toda vez que el nuevo instituto de casación encarna un sagrado principio que busca afianzar la certeza de la administración de justicia en base a la viabilidad del derecho y su predictibilidad.

21) En el marco de la Ley núm. 2-23, el acceso al recurso de casación, como vía pública, excepcional y extraordinaria de impugnación, se ha restringido a cuestiones que presenten trascendencia para el ordenamiento jurídico más allá de los intereses de las partes en conflicto; así ha sido instaurado en el considerando sexto del preámbulo de la normativa citada, que indica que *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema.*

22) El interés casacional se entiende como la relevancia del asunto desde la perspectiva de las funciones propias de la casación, superando el interés particular del caso para proyectarse en la formación o consolidación de doctrina jurisprudencial. En concreto, dicho interés se configura cuando concurre alguno de los supuestos establecidos en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, a saber: a) en la sentencia se ha resuelto en oposición

SCJ-PS-25-2207
Exp. núm. 064-10-0127 (2025-R0292605)
Partes: [redacted] vs. Atelier de Arquitectura, S. A. y [redacted]
Materia: Resciliación de contrato de alquiler, desalojo por falta de pago y cobro de pesos
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación; b) en la sentencia se resuelve acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación, y c) en la sentencia se apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

23) En consonancia con lo expuesto, la Ley núm. 2-23 establece con estricto rigor cuáles asuntos deben ser admitidos sin necesidad de acreditar interés casacional, a saber, los recursos de casación interpuestos contra: a) las decisiones señaladas en los numerales 1[5] y 2[6] del artículo 10 de dicha ley, y b) las decisiones que hayan inaplicado una norma por considerarla inconstitucional, pues es obligación de la Corte de Casación juzgar lo relativo a la inconstitucionalidad aun cuando lo principal no fuere susceptible de recurso de casación conforme el párrafo II, artículo 10[7].

[5] Artículo 10.1 núm. Ley 2-23: *El recurso de casación procede contra: 1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales.*
[6] Artículo 10.2 Ley núm. 2-23: *Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal.*
[7] Artículo 10, párrafo II de la Ley núm. 2-23: *El recurso de casación será admisible en todos los casos, sin importar la materia, cuando la sentencia pronunciada en única o en última instancia decida inaplicar una norma por considerarla inconstitucional, pero la Corte de Casación solo estará obligada a decidir sobre este aspecto si lo principal no es susceptible de recurso de casación.*

SCJ-PS-25-2207
Exp. núm. 064-10-0127 (2025-R0292605)
Partes: [redacted] vs. Atelier de Arquitectura, S. A. y [redacted]
Materia: Resciliación de contrato de alquiler, desalojo por falta de pago y cobro de pesos
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

24) De conformidad con la postura enunciada, el cambio de criterio que se adoptó en la decisión descrita precedentemente constituye una visión y noción procesal orientada en consonancia con el sentido de la reforma procesal y la armonización de la jurisprudencia nacional, a fin de potenciar los objetivos perseguidos por el legislador con la aprobación de la Ley núm. 2-23. En este contexto, corresponde reconocer qué criterios interpretativos previamente sostenidos, formulados en atención a circunstancias y fundamentos atendibles en su momento, pudieron no reflejar con plena fidelidad el propósito que animó la instauración del nuevo régimen casacional, lo que justifica y torna oportuno el reajuste doctrinal que se introdujo.

25) Constituye una orientación doctrinal afianzada por nuestro ordenamiento jurídico que la Corte de Casación no es un tercer grado de jurisdicción, sino que, en el contexto de su rol, le compete garantizar la correcta interpretación y aplicación del derecho, así como velar por la unidad de la jurisprudencia nacional[8]. En esas atenciones, procede subrayar la importancia de esa concepción, pero además fortalecer el orden institucional que se deriva del nuevo contexto normativo, en aras de no socavar la naturaleza y esencia de la casación.

[8] Artículos 7 y 9 de la Ley núm. 2-23.

SCJ-PS-25-2207
Exp. núm. 064-10-0127 (2025-R0292605)
Partes: [redacted] vs. Atelier de Arquitectura, S. A. y [redacted]
Materia: Resciliación de contrato de alquiler, desalojo por falta de pago y cobro de pesos
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

26) En ese mismo sentido, en la órbita de la interpretación del artículo 12 de la Ley núm. 2-23, partiendo de su enunciado normativo, que concierne a que el recurso de casación solo podrá fundarse en la existencia de una infracción o errónea aplicación de la norma jurídica, sea en el fondo o en la forma, no debe entenderse que se trata del conocimiento de pleno derecho de un interés casacional presunto, ni en modo alguno como una dispensa al recurrente del deber de acreditar dicho interés en los términos exigidos por el artículo 10.3 de la misma ley. Por el contrario, la configuración del recurso de casación en el nuevo régimen legal responde a una lógica restrictiva y de control normativo, orientada a preservar la función propia del control de legalidad de esta Corte de Casación, lo que exige que cada caso sometido a su conocimiento, en cuanto a regla general justifique, de manera clara y precisa, su relevancia más allá del interés individual de las partes.

27) Conforme con lo expuesto precedentemente, se deriva que la simple invocación de una infracción sustantiva o procesal no es suficiente para habilitar, por sí sola, el recurso de pleno derecho, sino que es imprescindible que el recurrente fundamente dicha infracción, explicando la influencia que ha tenido en la decisión impugnada la aplicación o la interpretación errónea de la norma jurídica o de la jurisprudencia cuya vulneración se denuncie, partiendo de que se trata de una situación que se vincula con

alguno de los supuestos que integran el interés casacional objetivo, conforme a los literales a), b) o c) del artículo 10.3.

28) En ese contexto, para acreditar válidamente el interés casacional en casos de infracciones a la ley, bastaría que el recurrente señale y aporte al menos dos precedentes de esta Primera Sala en los que se haya abordado expresamente la situación denunciada. Esta fórmula constituye un mecanismo idóneo para evidenciar el contraste jurisprudencial y así lograr la admisibilidad del recurso de casación, en el marco del literal a) del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23.

29) Con miras a garantizar una publicidad eficaz de los fallos de esta Alta Corte, el Poder Judicial tiene disponible en su sitio *web* oficial[9] distintos accesos digitales que permiten la consulta organizada de las decisiones judiciales. A través de los enlaces disponibles, los usuarios pueden acceder tanto a los boletines judiciales en línea[10], como a las sentencias dictadas por las distintas salas de la Suprema Corte de Justicia, filtradas por fecha, materia y órgano jurisdiccional[11].

[9] www.poderjudicial.gob.do
[10] https://poderjudicial.gob.do/consultas/consultas-boletin-judicial/
[11] https://poderjudicial.gob.do/consultas/consulta-de-la-suprema-corte-de-justicia/

SCJ-PS-25-2207
Exp. núm. 064-10-0127 (2025-R0292605)
Partes: [redacted] vs. Atelier de Arquitectura, S. A. y [redacted]
Materia: Resciliación de contrato de alquiler, desalojo por falta de pago y cobro de pesos
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

30) Es pertinente subrayar que la Escuela Nacional de la Judicatura dispone para todo público de una biblioteca en línea, denominada "Juriteca" con una extensa base de datos actualizada con jurisprudencia al día, así como legislación y doctrina[12]. Esta herramienta, aunada a la indicada arriba, presentan un mecanismo ágil y amigable para identificar los diversos precedentes para sustentar adecuadamente los recursos y acreditar el interés casacional, conforme lo exige la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación. Cabe destacar que existe un enlace disponible tanto en la Escuela Nacional de la Judicatura, como en la página *web*, del Poder Judicial.

31) Al tenor de las consideraciones expuestas, esta Corte de Casación estimó procedente apartarse del criterio jurisprudencial sostenido hasta la fecha, conforme al cual se presumía la existencia del interés casacional en los casos de infracciones procesales. En lo adelante, esta Primera Sala adopta como regla general que, aun cuando se aleguen errores *in procedendo* o *in iudicando*, será necesario acreditar de manera expresa el interés casacional objetivo, conforme a las causales previstas en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23. En consecuencia, solo se considerarán revestidos de interés casacional presunto y serán admitidos sin necesidad de acreditación adicional, los recursos dirigidos contra: a) las decisiones contempladas en los numerales 1 y 2 del

[12] https://juriteca.edu.do/base/domenj

SCJ-PS-25-2207
Exp. núm. 064-10-0127 (2025-R0292605)
Partes: [redacted] vs. Atelier de Arquitectura, S. A. y [redacted]
Materia: Resciliación de contrato de alquiler, desalojo por falta de pago y cobro de pesos
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

artículo 10 de la referida ley; y b) las sentencias que haya inaplicado una norma por considerarla inconstitucional, conforme a lo dispuesto en el párrafo II del mismo artículo.

32) De lo expuesto se deriva que, a partir de la nueva orientación jurisprudencial adoptada, el interés casacional en su configuración como instituto procesal, se manifiesta únicamente en dos vertientes: ***(i)*** el interés casacional objetivo, cuya procedencia debe ser expresamente acreditada por la parte recurrente y que se encuentra taxativamente regulado en los literales a), b) y c) del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23; y ***(ii)*** el interés casacional presunto, aplicable exclusivamente a las materias enumeradas de forma expresa en el numeral 1 del referido artículo 10, en cuyo caso no se exige acreditación del interés casacional como presupuesto de acceso al recurso.

33) Esta postura responde a la naturaleza y finalidad del nuevo régimen del recurso de casación, que consagra un principio esencial orientado a fortalecer la seguridad jurídica y la uniformidad del ordenamiento, mediante una jurisprudencia consolidada, uniforme y previsible, en la cual se fundamente la legitimidad de la administración de justicia, la seguridad jurídica y la viabilidad del derecho como garantía del Estado de derecho.

SCJ-PS-25-2207
Exp. núm. 064-10-0127 (2025-R0292605)
Partes: [redacted] vs. Atelier de Arquitectura, S. A. y [redacted]
Materia: Resciliación de contrato de alquiler, desalojo por falta de pago y cobro de pesos
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

En cuanto al análisis del caso

34) En su memorial de casación la recurrente se limita a desarrollar los medios de casación en los que sustenta su recurso —mencionados en otra parte del presente fallo— omitiendo acreditar, como le era legalmente exigible, el interés casacional objetivo derivado de alguno de los supuestos contemplados en los literales a), b) o c) del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23.

35) De lo expuesto se deriva que la recurrente no ha satisfecho los rigores procesales, concernientes a la acreditación de los presupuestos que configuran el interés casacional objetivo exigido por la ley. En esas atenciones, debido a que bajo el esquema sustentado por la recurrente no es posible retener la superación del *test* de admisibilidad necesario para la valoración del fondo del recurso, procede acoger el incidente que se evalúa y declarar inadmisible el recurso de casación que nos ocupa.

36) En virtud del párrafo del artículo 54 de la Ley núm. 2-23, la Corte de Casación observará las disposiciones del derecho común, en cuanto resulte necesario, en consecuencia, por mandato del artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, procede compensar las costas del procedimiento por haber sucumbido las partes en puntos distintos de sus pretensiones.

SCJ-PS-25-2207
Exp. núm. 064-10-0127 (2025-R0292605)
Partes: [redacted] vs. Atelier de Arquitectura, S. A. y [redacted]
Materia: Resciliación de contrato de alquiler, desalojo por falta de pago y cobro de pesos
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de 10 de julio de 1997; la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023; artículos 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que Habilita y Regula el Uso de Medios Digitales Para los Procesos Judiciales y Procedimientos Administrativos del Poder Judicial.

FALLA:

PRIMERO: PRONUNCIA EL DEFECTO de la parte corecurrida [redacted], por los motivos expuestos.

SEGUNDO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia núm. 038-2025-SSEN-00013, dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en funciones de alzada, en fecha 13 de enero de 2025, por los motivos antes expuestos.

SCJ-PS-25-2207
Exp. núm. 064-10-0127 (2025-R0292605)
Partes: [redacted] vs. Atelier de Arquitectura, S. A. y [redacted]
Materia: Resciliación de contrato de alquiler, desalojo por falta de pago y cobro de pesos
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

TERCERO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, [redacted]o, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.*